REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2019-01016-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PEDRO NEL PULIDO BALLESTEROS,** a través de apoderada judicial, contra **MEGAVIAL LTDA hoy MEGAVIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**

I. ANTECEDENTES

1. Pedro Nel Pulido Ballesteros, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de «*petición, la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad*» que consideró vulnerados por la empresa encartada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que se encuentra afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, desde el 20 de julio de 1976.

2.2 Afirmó que laboró en Megavial S.A.S del 1° de agosto de 2007 al 13 de diciembre de 2013, desempeñando el cargo de operador de maquinaria pesada.

2.3 Sostuvo que se percató que en su historia laboral no figuraban los pagos de los aportes a cargo de Megavial Sociedad por Acciones Simplificada, de los meses de agosto a noviembre de 2013, por lo que el 2 de agosto de 2019 solicitó ante esa entidad, copia de las planillas de pago de dicho periodo.

2.4 Indicó que dicha petición no fue atendida por Megavial Sociedad por Acciones Simplificada, por lo que el 7 de agosto de 2019 solicitó por segunda vez la copia de las respectivas planillas de pago.

2.5 Manifestó que no ha recibido los documentos solicitados a la convocada, los cuales son indispensables para completar las semanas requeridas para acceder a su pensión de vejez.

3. Con apego a lo anterior, solicitó amparar los derechos fundamentales invocados, a fin de que sean contestadas las peticiones presentadas el 2 de agosto y 7 de octubre de 2019 por parte de Megavial Sociedad por Acciones Simplificada.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

La entidad convocada y la vinculada al trámite se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, luego de lo cual, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, allegó respuesta

al requerimiento elevado por el Juzgado, tal como se constata a folios 57 a 61 del expediente de tutela.

Por su parte, Megavial Sociedad por Acciones Simplificada guardó silencio en el trámite de la instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar, que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que "*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario*"[1]. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

2. El asunto sometido a estudio de esta sede judicial, versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte de Megavial Sociedad por Acciones Simplificada, respecto de las solicitudes presentadas el 9 de agosto y 8 de octubre de 2019, encaminadas a que se suministre las planillas de pago de sus aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de los meses de octubre a noviembre de 2013.

Al respecto, sea advierte que Megavial S.A.S. no se ocupó de acreditar que profirió respuesta a dichos escritos, pues guardó silencio frente al requerimiento elevado por el Despacho, pese a notificarse en debida forma de la presente acción constitucional.

En esa medida, debe tenerse como cierto que dicha entidad no contestó las peticiones antes referidas, en aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues además, en el expediente de tutela obra prueba documental de que las peticiones fueron remitidas a esa entidad (folios 3 a 14).

Asimismo, debe tenerse por cierto que entre el 1° de agosto de 2007 y el 13 de diciembre de 2013 el gestor sostuvo un vínculo laboral con la entidad accionada, tal como se indicó en el hecho 3° del escrito tutelar, y de ello también se acredita con la documental que milita a folios 17 a 27, correspondiente al reporte de semanas cotizadas en pensiones del actor, de donde se observa que la accionada ha realizado los aportes pensionales del accionante durante dicho lapso, con excepción de los periodos que aquel echa de menos.

[1] Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

Acreditado entonces que la promotora radicó las aludidas peticiones ante Megavial Sociedad por Acciones Simplificada, y teniendo en cuenta que feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], para que tal sociedad se pronunciara sobre el fondo de las mismas, sin que así hubiere procedido, se ha de colegir la trasgresión al derecho fundamental de petición del convocante.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar dicha prerrogativa ordenándole al representante legal de Megavial Sociedad por Acciones Simplificada y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones presentadas el 9 de agosto y 8 de octubre de 2019, elevadas por Pedro Nel Pulido Ballesteros, las cuales deberán ser noticiadas de manera efectiva al petente.

3. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que en los escritos de petición elevados por el tutelante, se solicitaron documentos que hacen parte de su historia laboral, los cuales requiere para presentar a Colpensiones y tramitar el reconocimiento de su pensión de vejez, siendo obligación del empleador conservar la información laboral de sus dependientes. Por ende, para garantizar los derechos invocados por el accionante, no resultaría suficiente ordenar la resolución a las peticiones formuladas, en tanto que, de la documental objeto de tales solicitudes, pende la efectividad de sus prerrogativas fundamentales.

En efecto, con los documentos requeridos se pretende hacer efectivo otro derecho fundamental, como lo es la seguridad social, por lo que de ser necesario, el antiguo empleador del gestor, en el evento de no disponer del soporte físico de la documental requerida, está en el deber de iniciar los trámites correspondientes para reconstruir el expediente laboral, con el fin de que se le entregue al interesado la información, más aun, cuando no desvirtuó el vínculo laboral con el accionante durante el periodo respecto del cual se solicitaron las planillas de pago.

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional sobre la historia laboral que: "*(...) la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado,* ***cotizaciones a la seguridad social****, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa "a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares."*

(...) En todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo; ***sin embargo, es posible que por diferentes circunstancias el expediente o parte del mismo se extravíe. Para dar solución a esta situación, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código General del Proceso, artículo 126****."*[3] *(negrilla fuera de texto).*

---

[2] Sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T 926 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

En igual sentido, ha señalado esa misma fuente que "*[d]ebido a que de su expedición depende el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como la seguridad social y el mínimo vital, la Corte ha considerado que* ***los empleadores no pueden trasladar la carga de la prueba al trabajador en casos de fallas de información en la historia laboral.*** *(...) Por tanto, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información porque se extravió, desapareció o no fue guardada,* ***deberá realizar todas las gestiones a su alcance para expedir los documentos solicitados y, si fuera necesario, deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante.***".[4] *(negrilla fuera de texto).*

Por lo tanto, es claro que la convocada, en el evento de no contar con la información requerida, debe reconstruir la historia laboral del solicitante, respecto del tiempo laborado en esa empresa.

Por ende, se dispondrá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, *y de haber lugar a ello*, el representante legal de Megavial Sociedad por Acciones Simplificada y/o quien haga sus veces deberá iniciar el trámite de reconstrucción del expediente laboral del actor, caso en el cual tendrá que adoptar una decisión definitiva sobre la expedición de la documental requerida por el petente de los meses de agosto a noviembre del año 2013, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo.

3. Finalmente, frente a la protección del derecho fundamental a la igualdad del accionante, para su estudio debe indicarse claramente cuáles son las causas de la violación y en comparación de qué iguales, pues de lo contrario le es imposible al juez, por sustracción de materia, estudiar y decidir el punto que se le plantea. Así en el libelo introductorio, no se indicó frente a qué circunstancias y personas o entidades en igualdad de condiciones, se está efectuando la discriminación por parte del ente accionado, lo que hace imposible entrar a establecer en qué consiste la vulneración de ese derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos de petición y seguridad social solicitado por **PEDRO NEL PULIDO BALLESTEROS**, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a al representante legal de Megavial Sociedad por Acciones Simplificada y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones presentadas el 9 de agosto y 8 de octubre de 2019, elevadas por Pedro Nel Pulido Ballesteros.

En ese mismo término, y de haber lugar a ello, deberá iniciar el trámite de reconstrucción del expediente laboral del actor, caso en el cual tendrá que adoptar una decisión definitiva sobre la expedición de la documental

[4] Corte Constitucional, Sentencia T 470 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

requerida por el petente de los meses de agosto a noviembre del año 2013, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

Las respuestas deberán ser notificadas al gestor, acreditando su recibido y observando que la actor tenga conocimiento de la resolución del fondo a sus pedimentos materia de este resguardo.

La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JACV